

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0046**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 27 de enero de 2015, autorizó al señor **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, con cobertura inicial en la provincia de Azuay.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1437-M de 25 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL**, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0788 de 16 de noviembre 2015, en el que entre otros aspectos indica que se ejecutó la diligencia de inspección una vez cumplido el plazo para el inicio de operaciones del SVA del permisionario, a efectos de verificar las características de operación.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 01 de marzo de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0010, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al permisionario el 09 de marzo de 2016.

En el prenombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente

*"(...) En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, ha realizado el control encaminado a verificar si el señor **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL** opera de conformidad con la normativa vigente y lo autorizado en su Permiso de Explotación del Servicio de Valor Agregado, detectando en la inspección realizada el día 05 de noviembre de 2015, que el permisionario se encuentra operando enlaces radioeléctricos punto-multipunto de MDBA en la banda de frecuencias 2.4 GHz, desde el nodo principal ubicado en las calles 16 de Abril y Adolfo Corral hacia usuarios última milla inalámbrica ubicados en Sigsig y Naria; y revisadas las bases de datos el referido enlace no se encuentra registrado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL. Al respecto se debe mencionar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dispuesto que para el uso de esta clase de enlaces, se requiere en forma previa obtener un registro, observando el procedimiento pertinente./ Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría*

incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitada la norma que habría sido inobservada, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, por cuanto de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere un registro de actividades.”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por

denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones...** En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...) m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMAS RELACIONADAS

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

Con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0901-M de 06 de mayo de 2016, la Unidad financiera administrativa de esta Coordinación Zonal, señala: “...una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2016, se desprende que no ha ingresado documentación alguna desde que fue notificado el 09 de marzo de 2016 hasta la presente fecha.”

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0788 de 16 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1437-M de 25 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza en el Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0010.

3.2 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-0072** del 06 de mayo de 2016, realiza el siguiente análisis:

“El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal; mediante inspección practicada el 05 de noviembre de 2015, constató que el permisionario señor José Gerardo Cárdenas Coronel se encuentra operando enlaces radioeléctricos punto-multipunto de MDBA en la banda de frecuencias 2.4 GHz, desde el nodo principal ubicado en las calles 16 de Abril y Adolfo Corral hacia usuarios última milla inalámbrica ubicados en Sigsig y Naria, y luego de revisadas las bases de datos dichos enlaces no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0010 de 01 de marzo de 2016, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 09 de marzo de 2016, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación debe ser tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del procesado, al igual que la no remisión de pruebas; pues el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.”, en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio **serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial**, normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo, en la Disposición General Tercera³ que hace alusión a las normas supletorias, en este sentido los medios de prueba, pueden ser los tradicionales: **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Por lo que los Informes Técnicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil⁴, han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismos pruebas de cargo aportadas al procedimiento, por consiguiente el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0788 de 16 de noviembre de 2015, del que se depende que: <<... El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces de MDBA, Punto-Multipunto utilizados en la banda de frecuencias de 2.4 GHz..., no constan como registrados en los archivos de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.>>, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”

3.3.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

De igual manera al haber operado enlaces radioeléctricos punto-multipunto en la banda de frecuencias 2400-2483.5 MHz, desde el nodo principal ubicado en las calles 16 de Abril y Adolfo Corral hacia usuarios última milla inalámbrica ubicados en Sigsig y Naria; sin haber obtenido la autorización correspondiente, previo al cumplimiento de requisitos y pago de tarifas, el encausado ha obtenido beneficios económicos, circunstancia que será considerada como un agravante.

³ “Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, **los principios del derecho procesal** y la normativa aplicable.”

⁴ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: “**Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.** El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.”

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con ingreso de documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-000136-E, el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. 101012016OSTR000015 de 04 de enero de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2014, a nombre del señor José Gerardo Cárdenas Coronel, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0102821212001, se manifiesta: "... en la declaración indicada se consolida el total de ingresos percibidos por todas las actividades económicas que registra el contribuyente en el ejercicio fiscal 2014, por lo tanto **no se puede detallar el desglose de los ingresos percibidos por la actividad de servicio de internet**". Mediante memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0089-M de 29 de abril de 2016, el Equipo de Reliquidaciones de la ARCOTEL comunica⁵ que: "Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL**, con RUC **0102821212001**, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo que esta Coordinación no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados.", consecuentemente al no ser posible establecer la información sobre la cual se determine el monto de referencia; al amparo de lo dispuesto en el Art. 122, la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor José Gerardo Cárdenas Coronel, al haber operado enlaces radioeléctricos punto-multipunto en la banda de frecuencias 2400-2483.5 MHz, desde el nodo principal ubicado en las calles 16 de Abril y Adolfo Corral hacia usuarios última milla inalámbrica ubicados en Sigsig y Naria, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL, inobserva lo dispuesto en el artículo 42 letra m y las obligaciones prescritas en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER al señor José Gerardo Cárdenas Coronel, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON 90/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 54,90) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a la atenuante y al agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

⁵ Manual de Procedimientos de Validación de la Información de Ingresos por Servicio, de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER al señor José Gerardo Cárdenas Coronel que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor José Gerardo Cárdenas Coronel, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0102821212001 en su domicilio ubicado en las calles 16 de Abril y Adolfo Corral, en la ciudad de Sigsig, provincia del Azuay; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de mayo de 2016.


Ing. Edgar Ochpa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



the Council has an advisory
to the Council on the 15th of

the Council has an advisory
to the Council on the 15th of

the Council has an advisory
to the Council on the 15th of

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE
TELECOMUNICACIONES
CALLE 11-100
GUATEMALA